República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Declaración pertenencia
Demandante	Pedro Alberto Guerra Tabares
Demandado	Pedro Luis Osorio
Radicado	05001 40 03 027 **2021 00225** 00
Decisión	Realiza Control de Legalidad -No procede a lo solicitud-Resuelve solicitud.

Se procede a realizar control de legalidad, dentro del proceso Verbal-Declaración de pertenencia, adelantado por Pedro A. Guerra Tabares, en contra de Pedro Luis Osorio.

ANTECEDENTES

Por auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); se ordenó notificar por conducta concluyente al demandado, dar traslado recurso elevado por la parte actora, entre otras disposiciones- ello teniendo en cuenta contestación a la demanda allegada por la Dra. Jaqueline Ruiz, quien manifiesta ser la apoderada judicial del señor Pedro Luis Osorio.

No obstante, es de señalar que en dicha contestación se omitió allegar el poder debidamente conferido para el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, "*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*"[1]. Dicho criterio, por supuesto, "*debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales*"[2] . Por tanto, "*la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*"[3].

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., los cuales establecen, entre otras, el deber del Juez de realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y la posibilidad de adoptar medidas autorizadas en dicho estatuto, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos de manera que se pueda tomar decisiones que resuelvan de fondo la controversia respetando el derecho se contradicción.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.
[2] T-519 de 2005
[3] T-1274 de 2005

Es de advertir, que en el caso que nos ocupa, mediante auto conocido, se dispuso de conformidad con el articulo 301 del CGP, tener notificado mediante conducta concluyente al demandado, esto teniendo en cuenta contestación allegada por la apoderada judicial, Jaqueline Ruiz, sin embargo, la misma no contiene poder debidamente conferido para actuar.

En consecuencia, con lo anterior, no es procedente, darle traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, como tampoco tener el demandado debidamente notificado, y mucho menos reconocerle personería para actuar a la abogada en mención.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará dejar sin efecto los párrafos 2, 3 y 4 de la providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) las cuales hacen referencia a notificar por conducta concluyente al demandado y darle traslado al recurso de reposición presentado por la parte pasiva de la presente acción.

Y en su lugar se ordena notificar nuevamente y, en debida forma al demandado, bien sea tal como reza el artículo 291 y ss. del CGP, o de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 2020 en lo que respecta a la notificación mediante mensaje de datos, en el caso de que en la actualidad conozca tal información. O en su defecto se requiere a la apoderada judicial Jaqueline Ruiz para que allegue con su contestación el poder debidamente conferido por el señor Pedro Luis Osorio, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

De otro lado, se incorpora respuesta al oficio Nro. 624 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos-Zona Norte, señalando que efectivamente se inscribe la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-496177 y 001-496201. En consecuencia, se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante memorial allegado el día 15 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para audiencia, sin embargo, es de señalar, que en el presente asunto aún no se ha integrado totalmente la litis, por tanto, no es el momento procesal para ello.

Atendiendo el oficio Nro. 120 proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, se procede a dar respuesta al mismo de la siguiente manera:

La presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, fue presentada mediante apoderado judicial por ORGE ALBERTO GUERRA TABARES en contra de PEDRO LUIS OSORIO y de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 001-496177 y 001-496201, ubicados en Medellín en la CALLE 2 SUR # 55 –91, interiores 0202 (apartamento) y 0002 (Parqueadero), respectivamente, bajo radicado 2021-00225.

Teniendo en cuenta la presente decisión, es de señalar al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, la presente acción se encuentra pendiente de todo el tramite de notificación, y por tanto integración de la litis.

Finalmente, se incorpora solicitud proveniente de la Dra. Jaqueline Ruiz, consistente en la acumulación de demandas, a la cual no se le impartirá tramite alguno, puesto que no es parte en el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los párrafos 2, 3 y 4 de la providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR notificar nuevamente y, en debida forma al demandado, bien sea tal como reza el art. 291 y ss. del CGP, o de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 2020 en lo que respecta a la notificación mediante mensaje de datos, en el caso de que en la actualidad conozca tal información.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial Jaqueline Ruiz para que allegue el poder debidamente conferido por el señor Pedro Luis Osorio, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

CUARTO: NO se accede a la solicitud de fijar fecha para audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: INCORPORAR y dar respuesta al oficio Nro. 120 proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín.

SEXTO: No se accede a la solicitud de acumulación de demandas elevado por la Dra. Jaqueline Ruiz.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832c11376c3c5c3fbe2ab37011bb7bae39e45b611f23d53154b075d547f8c9bd
Documento generado en 06/04/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica